



Comunidad de Madrid

organizaci

Exp.: 09-OPEN- 107.3-20

Con fecha 20/08/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, que literalmente indica

En relación al supuesto nombramiento de la Directora del CEIP Blas de Lezo 28050 Madrid el pasado verano de 2019, destitución del antiguo Director [REDACTED] y la no renovación del mismo con carácter extraordinario, acudo a la TRANSPARENCIA de este gobierno.

EXPONGO:

1. En respuesta del Defensor del Pueblo con número de expediente 19014204 se especifica claramente que la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid dispone de un informe para la no renovación de [REDACTED] y se cita: En relación con este nombramiento extraordinario, refiere en su informe que, a pesar de que el 14 de junio de 2019 el Consejo Escolar del CEIP Blas de Lezo comunicó a la Administración su interés en la continuidad del [REDACTED] como director, se descartó esa propuesta en base al informe del Servicio de Inspección Educativa, en el que el inspector actuante manifestó que según su criterio técnico no había superado el proceso y el hecho de haber sido declarado como no idóneo, impedía que se pudiese repetir un nombramiento por la vía extraordinaria, puesto que la falta de idoneidad no desaparece por el tipo de procedimiento utilizado.

2. En la Asamblea de Madrid que tuvo lugar el 21 de octubre de 2019, D. Enrique Ossorio, Consejero de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid indicó públicamente en dicha asamblea, y cito textualmente que: hay un informe de la inspección educativa que dice que se cumplió con los preceptos de la Ley.

Es por esto que SOLICITO, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y demás normas autonómicas concordantes:

1/ Una copia del Informe del Servicio de Inspección Educativa indicado arriba en el apartado

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en una de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 e)

Por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Viceconsejería de Organización Educativa



RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información consignada en el párrafo segundo de la presente Resolución, por considerarla manifiestamente repetitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primero.- Con fecha 12/11/2019 el peticionario formuló solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Consejería de Educación y Juventud, tramitado con Núm. de expediente 09-OPEN-303.1/2019, en la que solicitaba:

*Tras el cese del antiguo Director del CEIP Blas de Lezo 28050 Las Tablas el pasado mes de junio de 2019, [REDACTED] se ha comentado públicamente por un cargo público D. Enrique Ossorio, actual Consejero de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid que hay un informe firmado por un/a inspector/a de educación en los últimos meses desfavorable hacia [REDACTED].
Agradecería que pudieran enviarme una copia de dicho informe*

Segundo.- La Viceconsejera de Organización Educativa de la citada Consejería, dictó Resolución el 13 de diciembre de 2019, en la que consideraba la solicitud no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dado que no se fundamenta en ninguno de los intereses que dicha norma considera legítimos para el ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso, esto es, conocer cómo se toman las decisiones que le afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Según consta acreditado en el citado expediente, la Resolución anterior fue notificada al peticionario sin que este interpusiera la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo y la forma previstos en la LTIBG.

Tercero.- Con fecha 17/12/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, que literalmente indicaba:

Tras el cese del antiguo Director del CEIP Blas de Lezo 28050 Las Tablas el pasado mes de junio de 2019, [REDACTED], se ha comentado públicamente por un cargo público, D. Enrique Ossorio, actual Consejero de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid, que hay un informe firmado por un/a inspector/a de educación en los últimos meses hacia [REDACTED].

Es por esto que solicito que se me responda a la siguiente pregunta:

¿Existe dicho informe? Agradecería como respuesta "SI" o "NO".

¿Qué inspector/a firma dicho informe?

Como pueden comprobar no solicito ninguna información que pueda afectar a los datos de carácter personal de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LTAIBG. Además, existe interés público ya que, la Comunidad Educativa del CEIP Blas de Lezo, tiene que conocer las razones por las cuales el director fue excluido del nombramiento extraordinario de Directores y, según declaraciones públicas en diversos medios de comunicación de D. Enrique Ossorio, todo se ha hecho de forma legal por lo que no veo razón para no responder a la consulta.

Cuarto.- La Viceconsejera de Organización Educativa de la citada Consejería, dictó Resolución con fecha 16 de enero de 2020 en la que se inadmitía la petición de información por ser manifiestamente repetitiva con la anterior, de fecha 12/11/2020.



Según consta acreditado en el citado expediente, la Resolución anterior fue notificada al peticionario sin que se pueda constatar que este interpusiera la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo y la forma previstos en la LTIBG.

Quinto.- El artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia establece:

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

De acuerdo con el criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:

Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.

A tenor del literal de la solicitud actual, presentada con fecha 20/08/2020 por [REDACTED] y en relación con las presentadas el 12/11/2019 que dio origen al expediente 09-OPEN-303.1/2019, y el 17/12/2019, que dio origen al expediente 107.3-20, queda patente la coincidencia del peticionario, la materia sobre la que versa la petición y el órgano al que se dirige la misma. Asimismo, ha quedado acreditada la Resolución de inadmisión de la primera de las solicitudes y su debida notificación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En Madrid, a fecha de la firma.

LA VICECONSEJERA DE ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

Firmado digitalmente por: PONCE VELASCO MARIA PILAR
Fecha: 2020.09.29 16:48

M^a Pilar Ponce Velasco